

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 2942-2018-OS/DSR
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201400081849

Destinatario : ELECTRO UCAYALI S.A.
Domicilio : AV. CIRCUNVALACIÓN N° 300, YARINACocha, PUCALLPA-UCAYALI
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : OFICINA REGIONAL UCAYALI
Domicilio Entidad : JR. LIBERTAD N° 380, CALLERIA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI
Materia / Procedimiento : Procedimiento Administrativo Sancionador
Nro. de documento : Resolución 1694-2018-OS/OR UCAYALI
Fecha : 10/07/2018
Nro. de Folios : 14



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa () SI (X) NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió (...X...)
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

Fecha _____
Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN :
Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir () o firmar ()

Y sello (de ser empresa) _____

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: _____
DNI. _____
Firma del notificador. _____

Observaciones. _____

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1694-2018-OS/OR UCAYALI

Ucayali, 11 de julio del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201400081849, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 169-2018-OS/OR UCAYALI, a la empresa ELECTRO UCAYALI S.A. (en adelante, ELECTRO UCAYALI), identificada con RUC N° 20232236273.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 206-2013-OS/CD, se aprobó la Norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuarios Finales", a través de la cual se establecen las opciones tarifarias y condiciones de aplicación de las tarifas al usuario final.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá el Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.



- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuarios Finales", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 206-2013-OS/CD, se realizó la supervisión a la empresa ELECTRO UCAYALI S.A (en adelante, ELECTRO UCAYALI), correspondiente al año 2014.
- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 178-2018-OS/OR UCAYALI, de fecha 16 de enero de 2018, en la supervisión de la aplicación de la Norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuarios Finales", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 206-2013-OS/CD, se verificó que ELECTRO UCAYALI transgredió la Resolución de Consejo Directivo N° 206-2013-OS/CD, configurándose las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1694-2018-OS/OR UCAYALI**

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<u>ELECTRO UCAYALI facturó un importe mayor al calculado por Osinergmin en el cargo por energía.</u> Se observó que ELECTRO UCAYALI facturó en el suministro N° 681506 un importe mayor al calculado por Osinergmin en el cargo por energía, puesto que aplicó pliegos tarifarios mayores al máximo regulado por Osinergmin en diversos recibos, considerando un costo unitario de energía mayor al regulado durante algunos meses. Cabe precisar que en los recibos no se indica el costo unitario de energía.	<u>Resolución de Consejo Directivo N° 206-2013-OS/CD, mediante la cual se aprueba la norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final"</u> 4.3 Usuarios prepago del servicio eléctrico (...) c) La cantidad de energía adquirida por el usuario para su uso posterior, será facturada por la empresa distribuidora en función al valor del cargo tarifario vigente correspondiente a esta opción tarifaria, el descuento por compra anticipada y los impuestos aplicables.	- Inciso c) del artículo 4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 206-2013-OS/CD. - Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
2	<u>ELECTRO UCAYALI facturó un importe mayor al calculado por Osinergmin en el Cargo Comercial del Servicio Prepago (CCSP)</u> Se observó que ELECTRO UCAYALI en el recibo N° POS8EU0042664, emitido el 19.07.2013, correspondiente al suministro N° 681506, facturó un importe mayor al calculado por Osinergmin en el cargo comercial del servicio prepago (CCSP). En efecto, se advirtió que en el recibo facturó al usuario un importe de S/ 2,92 soles en el cargo comercial del servicio prepago cuando debió ser S/ 2,90 soles.	<u>Resolución de Consejo Directivo N° 206-2013-OS/CD, mediante la cual se aprueba la norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final"</u> 27.1 El Cargo Comercial del Servicio Prepago (CCSP), el monto mensual por mantenimiento y reposición, el importe por alumbrado público, el Fondo de Compensación Social Eléctrica y el aporte de los usuarios de electricidad al fondo de electrificación rural, serán aplicados de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 007-2006-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 031-2008-EM, el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural	- Artículo 27.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 206-2013-OS/CD. - Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.



1.5. Mediante Oficio N° 169-2018-OS/OR UCAYALI, notificado el 17 de enero de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO UCAYALI por incumplir con lo

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1694-2018-OS/OR UCAYALI**

dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.

- 1.6. Mediante documento N° G-159-2018, presentado el 24 de enero de 2018, ELECTRO UCAYALI presentó sus descargos al inicio de procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° 4061-2018-OS/OR UCAYALI, notificado el 20 de junio de 2018, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1290-2018-OS/OR-UCAYALI y se le otorgó a la concesionaria un plazo de 05 días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.8. La concesionaria no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA CONCESIONARIA FACTURÓ UN IMPORTE MAYOR AL CALCULADO POR OSINERGMIN EN EL CARGO POR ENERGÍA

2.1.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO UCAYALI facturó en el suministro N° 681506 un importe mayor al calculado por Osinergmin en el cargo por energía, puesto que aplicó pliegos tarifarios mayores al máximo regulado por Osinergmin en diversos recibos, considerando un costo unitario de energía mayor al regulado durante algunos meses. Cabe precisar que en los recibos no se indica el costo unitario de energía.

En este sentido, a continuación se presenta el detalle de los excesos detectados:

N° Comprobante (recibo)	Fecha Comprobante	Cargo por energía facturado por concesionaria (S/.)	Cargo por energía calculado por Osinergmin (S/.)
POS8EU0046635	24/12/2013	9.76	9.04
POS8EU0048336	03/03/2014	6.71	5.94
POS8EU0048887	25/03/2014	9.76	9.67
POS8EU0049409	19/04/2014	6.71	6.06
POS8EU0049720	05/05/2014	6.71	6.04

Finalmente, debe indicarse que al facturar un importe mayor al calculado por Osinergmin en el cargo por energía, se facturó al usuario en el cargo por energía 1.2984% por encima del máximo regulado, conforme el siguiente detalle:

CONCEPTO	MONTO FACTURADO POR EL CONCESIONARIO (S/)	MONTO FACTURADO POR OSINERGMIN (S/)	EXCESO FACTURADO (%)
Cargo por energía	225.74	222.85	1.2984



2.1.2. Descargos de Electro Ucayali

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 1290-2018-OS/OR-UCAYALI¹, en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante documento N° G-159-2018, presentado el 24 de enero de 2018.

En tal sentido, ELECTRO UCAYALI señaló que ha verificado la existencia de montos cobrados diferentes a lo indicado en los pliegos tarifarios publicados por Osinergmin, los cuales le han generado pérdidas económicas, ocasionadas por inconvenientes presentados en el software "Eclipse" con el cual facturaba los suministros prepagos.

Asimismo, precisa que un análisis económico de los montos facturados por cada compra, respecto al monto real que debió cobrar, evidencia un margen de pérdida de S/ 93.36 no percibido por los inconvenientes generados en la asignación de la tarifa del software "Eclipse" utilizado para facturar a los suministros. Adjuntó cuadro con el detalle de los montos cobrados y los montos regulados.

Finalmente, manifestó que los errores en la aplicación de la tarifa, las pérdidas por hurto de energía y conexiones sin medición por parte de usuarios originan pérdidas económicas para ELECTRO UCAYALI siendo únicamente cinco comprobantes que originaron un exceso de solo S/. 2.8

2.1.3. Análisis de los descargos



Al respecto, debe señalarse que la concesionaria al indicar en sus descargos realizados mediante escrito N° G-159-2018 que *"(...) como consecuencia de inconvenientes en el software que utilizó para la facturación de los suministros prepago se realizaron cobros por debajo de lo regulado y que solo en cinco comprobantes excedieron el monto de la facturación (...)"*, confirma el cobro en exceso realizado en el suministro N° 681506.

Finalmente, debe indicarse que los inconvenientes y/o fallas en el software utilizados que ocasionaron pérdidas económicas a ELECTRO UCAYALI no forman parte de la supervisión realizada pues se tratan de aspectos propios de la gestión de la concesionaria.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

2.1.4. Conclusiones

El Inciso c) del artículo 4.3 de la Norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuarios Finales", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 206-2013-

¹ Mediante Oficio N° 4061-2018-OS/OR UCAYALI, notificado el 20.06.2018.

OS/CD, establece respecto a los usuarios prepago del servicio eléctrico que la cantidad de energía adquirida por el usuario para su uso posterior, será facturada por la empresa distribuidora en función al valor del cargo tarifario vigente correspondiente a esta opción tarifaria, el descuento por compra anticipada y los impuestos aplicables.

Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 178-2018-OS/OR UCAYALI, notificado el 17 de enero de 2018, junto al Oficio N° 169-2018-OS/OR UCAYALI, de lo cual se desprende que ELECTRO UCAYALI facturó un importe mayor al calculado por Osinergmin en el cargo por energía.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO UCAYALI ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el Inciso c) del artículo 4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 206-2013-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.2. RESPECTO A QUE LA CONCESIONARIA FACTURÓ UN IMPORTE MAYOR AL CALCULADO POR OSINERGMIN EN EL CARGO COMERCIAL DEL SERVICIO PREPAGO (CCSP)

2.2.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO UCAYALI en el recibo N° POS8EU0042664, emitido el 19.07.2013, correspondiente al suministro N° 681506, facturó un importe mayor al calculado por Osinergmin en el cargo comercial del servicio prepago (CCSP).

En efecto, se advirtió que en el recibo facturó al usuario un importe de S/ 2,92 soles en el cargo comercial del servicio prepago cuando debió ser S/ 2,90 soles.

2.2.2. Descargos de Electro Ucayali

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 1290-2018-OS/OR-UCAYALI², en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de

² Mediante Oficio N° 4061-2018-OS/OR UCAYALI, notificado el 20.06.2018.



**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1694-2018-OS/OR UCAYALI**

sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante documento N° G-159-2018, presentado el 24 de enero de 2018.

En tal sentido, ELECTRO UCAYALI señaló que para la aplicación del cargo comercial del servicio prepago, el importe de S/.0.02 soles cobrado por exceso se generó por un inconveniente en la aplicación de la tarifa en el sistema "Satélite". Agrega que el importe cobrado en exceso comparado con las pérdidas económicas generadas para la empresa debido al hurto de energía generado por la inoperatividad de los medidores prepago resulta minúsculos.

Finalmente, sostiene que mediante carta N° G-1569-2011 del 20.11.2011 comunicó las dificultades originadas por la aplicación de la tarifa BT7, dentro de las cuales preciso la alta incidencia de hurto de energía a través de conexiones directas debido al bloqueo del sistema del medidor e inconvenientes en el software para la facturación.

2.2.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que la concesionaria al indicar en sus descargos realizados mediante escrito N° G-159-2018 que *"(...) la aplicación del cargo comercial del servicio prepago, el importe de S/.0.02 soles cobrado por exceso se generó por un inconveniente en la aplicación de la tarifa en el sistema "Satélite"*, confirma que en el recibo N° POS8EU0042664 (suministro N° 681506), facturó un importe mayor al calculado por Osinergmin en el cargo comercial del servicio prepago (CCSP).

Finalmente, debe indicarse que los inconvenientes y/o fallas en el software utilizados que ocasionaron pérdidas económicas a ELECTRO UCAYALI no forman parte de la supervisión realizada pues se tratan de aspectos propios de la gestión de la concesionaria.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

2.2.4. Conclusiones



El artículo 27.1 de la Norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuarios Finales", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 206-2013-OS/CD, establece que el Cargo Comercial del Servicio Prepago (CCSP), el monto mensual por mantenimiento y reposición, el importe por alumbrado público, el Fondo de Compensación Social Eléctrica y el aporte de los usuarios de electricidad al fondo de electrificación rural, serán aplicados de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 007-2006-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 031-2008-EM, el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural.

Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1694-2018-OS/OR UCAYALI**

Conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 178-2018-OS/OR UCAYALI, notificado el 17 de enero de 2018, junto al Oficio N° 169-2018-OS/OR UCAYALI, de lo cual se desprende que ELECTRO UCAYALI facturó un importe mayor al calculado por Osinergmin en el Cargo Comercial del Servicio Prepago (CCSP).

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO UCAYALI ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el artículo 27.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 206-2013-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. Determinación de la sanción propuesta

- 3.1 De conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.
- 3.2 Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el Artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General³.
- 3.3 Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde



³ Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1694-2018-OS/OR UCAYALI**

que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

- 3.4 En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.
- 3.5. Asimismo, resulta importante definir si se debe aplicar multa o amonestación. Los incumplimientos están asociados con la facturación mayor al calculado por Osinergmin referido al cargo de energía y cargo de energía comercial del servicio prepago, donde la inadecuada facturación está vinculado directamente con la obtención de un beneficio ilícito por parte de la empresa. Este criterio será más ampliamente detallado en el análisis de cálculo de multa.

Por tal se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una MULTA. Para la determinación de la multa se analizará un análisis de beneficio ilícito obtenido por la empresa.

▪ **RESPECTO A QUE LA CONCESIONARIA FACTURÓ UN IMPORTE MAYOR AL CALCULADO POR OSINERGMIN EN EL CARGO POR ENERGÍA**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la aplicación de la opción tarifaria BT7 – Servicio Prepago y sus procesos de facturación, cobranza y atención al usuario.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito, como parte de la determinación de las multas para el presente incumplimiento se considerarán dos componentes; el primero en función al beneficio ilícito obtenido por la concesionaria a través de los ingresos ilícitos recaudados por una facturación mayor a la calculada por Osinergmin por cargo por energía. El segundo componente relacionado con el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de disponer el personal necesario que se encargue de la correcta facturación de dicho cargo

Primer componente:

Respecto al primer componente según el Informe de Instrucción N° 178-2018-OS/OR-UCAYALI, el exceso del importe facturado al suministro N° 681506 durante en el periodo supervisado fue de S/. 2.89 Soles. Este monto representa el valor por encima del máximo



**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1694-2018-OS/OR UCAYALI**

regulado por Osinergmin, lo que conllevaría a la obtención del beneficio ilícito dado que la empresa aplicó pliegos tarifarios mayores al máximo regulado por Osinergmin. A continuación, a dicho monto se descuenta el respectivo pago del impuesto a la renta y se aplicará una probabilidad de detección igual a 100%.

Los resultados se presentan a continuación.

Propuesta de cálculo de multa 1er componente

Categoría	Monto	Unidades
Beneficio ilícito por el exceso del monto facturado en el cargo por energía (1)	2.89	Soles
Tasa de impuesto a la renta	30%	Porcentaje
Beneficio ilícito neto	2.03	Soles
Probabilidad de detección	100%	Porcentaje
UIT	4150	UIT
Multa en UIT	0.0005	UIT

Nota:

(1) Diferencia entre el monto facturado por la empresa y monto facturado por Osinergmin en el cargo por energía

Asimismo, es preciso mencionar que la supervisión es del tipo muestral donde la infracción corresponde a los casos específicos donde se detectó el incumplimiento y por ende no se realizó una expansión al universo, sin embargo, la supervisión muestral deja en evidencia que la empresa no está destinando adecuadamente sus recursos para evitar que las facturaciones no superen a los valores regulados por Osinergmin, es por ello que se considera un costo evitado de manera adicional.

Segundo componente:



El costo evitado está dado por disponer los recursos necesarios para una adecuada facturación que no supere los valores regulados por Osinergmin. Este costo evitado estará dado por el personal necesario que verifique y aplique una correcta facturación, conforme lo establece la norma.

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, este valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%.

En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Propuesta de cálculo de multa 2do componente

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Responsable supervisor que verifique el cumplimiento de la norma referente a facturación	800.00	No aplica	233.50	233.71	800.70

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1694-2018-OS/OR UCAYALI

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
(\$20*5d*8h) (1)					
Personal que realice la correcta facturación que no supere el monto regulado (\$13*5d*8h) (1)	520.00	No aplica	233.50	233.71	520.45
Fecha de la infracción(3)					Enero 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 321.15
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					924.80
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					39
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					1 212.09
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.23
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					3 915.82
Factor B de la Infracción en UIT					0.94
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.94
Multa en Soles					3 915.82

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013, se considera 5 días de trabajo para este caso.
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del periodo evaluado
- (4) Impuesto a la renta descontado
- (5) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

A partir de los resultados obtenidos la multa es igual:

Multa total (UIT) = Multa 1er componente + Multa 2do componente

Multa total (UIT) = 0.0005 + 0.94 = 0.9405

Multa total (UIT) = 0.9405

De acuerdo al cuadro anterior, la multa a aplicar sería igual a 0.9405 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento establece una multa mínima igual a 1.00 UIT, en ese sentido, en lugar de aplicar 0.9405 UIT se debe aplicar una multa igual a **1.00 UIT**.

▪ **RESPECTO A QUE LA CONCESIONARIA FACTURÓ UN IMPORTE MAYOR AL CALCULADO POR OSINERGMIN EN EL CARGO COMERCIAL DEL SERVICIO PREPAGO (CCSP)**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la aplicación de la opción tarifaria BT7 – Servicio Prepago y sus procesos de facturación, cobranza y atención al usuario.



**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1694-2018-OS/OR UCAYALI**

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito, como parte de la determinación de las multas para el presente incumplimiento se considerarán dos componentes; el primero en función al beneficio ilícito obtenido por la concesionaria a través de los ingresos ilícitos recaudados por una facturación mayor a la calculada por Osinergmin por cargo comercial del servicio prepago. El segundo componente relacionado con el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de disponer el personal necesario que se encargue de la correcta facturación de dicho cargo.

Primer componente:

Respecto al primer componente según el Informe de Instrucción N° 178-2018-OS/OR-UCAYALI el recibo N° POS8EU0042664, emitido el 19 de julio de 2013, correspondiente al suministro N° 681506, facturó un importe mayor al calculado por Osinergmin en el cargo comercial del servicio prepago (CCSP). En dicho recibo facturó al usuario un importe de S/ 2,92 soles en el cargo comercial del servicio prepago cuando debió ser S/ 2,90 soles. Esta diferencia del monto representa un beneficio ilícito obtenido por la concesionaria al facturar un cargo comercial mayor al regulado por Osinergmin. A continuación, a dicho monto se descuenta el respectivo pago del impuesto a la renta y se aplicará una probabilidad de detección igual a 100%.

Los resultados se presentan a continuación.

Propuesta de cálculo de multa 1er componente



Categoría	Monto	Unidades
Beneficio ilícito por el exceso del monto facturado por cargos comerciales	0.0571	Soles
Tasa de impuesto a la renta	30%	Porcentaje
Beneficio ilícito neto	0.03997	Soles
Probabilidad de detección	100%	Porcentaje
UIT	4150	UIT
Multa en UIT	0.00001	UIT

Nota:

Diferencia entre el monto facturado por la empresa y monto facturado por Osinergmin por cargos comerciales

Asimismo, es preciso mencionar que la supervisión es del tipo muestral donde la infracción corresponde a los casos específicos donde se detectó el incumplimiento y por ende no se realizó una expansión al universo, sin embargo, la supervisión muestral deja en evidencia que la empresa no está destinando adecuadamente sus recursos para evitar que las facturaciones no superen a los valores regulados por Osinergmin, es por ello que se considera un costo evitado de manera adicional.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1694-2018-OS/OR UCAYALI**

Segundo componente:

El costo evitado está dado por disponer los recursos necesarios para una adecuada facturación que no supere los valores regulados por Osinergmin. Este costo evitado estará dado por el personal necesario que verifique y aplique una correcta facturación, conforme lo establece la norma.

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, este valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%.

En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Propuesta de cálculo de multa 2do componente

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Responsable supervisor que verifique el cumplimiento de la norma referente a facturación (\$20*5d*8h) (1)	800.00	No aplica	233.50	233.71	800.70
Personal que realice la correcta facturación por cargos comerciales (\$13*5d*8h) (1)	520.00	No aplica	233.50	233.71	520.45
Fecha de la infracción(3)					Enero 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 321.15
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					924.80
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					39
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					1 212.09
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.23
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					3 915.82
Factor B de la Infracción en UIT					0.94
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.94
Multa en Soles					3 915.82

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013, se considera 5 días de trabajo para este caso.
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del periodo evaluado
- (4) Impuesto a la renta descontado
- (5) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

A partir de los resultados obtenidos la multa es igual:



**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1694-2018-OS/OR UCAYALI**

Multa total (UIT) = Multa 1er componente + Multa 2do componente

Multa total (UIT) = 0.00001 + 0.94 = 0.94001

Multa total (UIT) = 0.94001

De acuerdo al cuadro anterior, la multa a aplicar sería igual a 0.94001 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento establece una multa mínima igual a 1.00 UIT, en ese sentido, en lugar de aplicar 0.94001 UIT se debe aplicar una multa igual a **1.00 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO UCAYALI S.A.** con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140008184901

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO UCAYALI S.A.** con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140008184902

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **código de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el agente



**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1694-2018-OS/OR UCAYALI**

supervisado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
Pucailpa, 11/07/2018



DAVID PUMA SORIA
Fedatario - Auténtico
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA



Firmado Digitalmente
por: CAMPOS
MOSQUERA Javier
Rodolfo
(FAU20376082114).
Fecha: 11/07/2018
11:42:27

Jefe de la Oficina Regional Ucayali